

**AUTO N. 00945**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el radicado 2022EE241947 de 21 de septiembre de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **SICTE S.A.S**, con Nit. 830.113.252-6, para que presentara treinta y siete (37) vehículos pertenecientes a su parque automotores, para la realización de pruebas de emisión de gases en el punto de control ambiental indicado, en la fecha y hora señalada.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14840 de 24 de noviembre de 2022**, señalando lo siguiente:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, la **Tabla 2** muestra el total de vehículos requeridos mediante el radicado **2022EE241947** del 21/09/2022, teniendo un total de treinta y siete (37) vehículos citados.*

**Tabla 2. Total de vehículos requeridos a la empresa SICTE S.A.S**

No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa
1	COD424	9	FSV772	17	GCW302	25	HFP414	33	WNX671
2	CZR193	10	FSV721	18	KFX757	26	HFP417	34	WNZ501

No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa
3	FSV769	11	FSV722	19	GCW306	27	RMV472	35	WEO899
4	ETM416	12	FSV723	20	BZO159	28	KFX752	36	WLS580
5	ETM417	13	FSV775	21	GCW308	29	TAM593	37	ZZX911
6	FSV717	14	FSV776	22	HFP413	30	KFX755	--	---
7	FSV719	15	FSV777	23	KFX760	31	TZQ916	--	---
8	FSV770	16	FSV778	24	RMV463	32	RKN894	--	---

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

## 2. Evaluación técnica

La fecha de presentación de los vehículos inició el **martes 18 de octubre de 2022** y finalizó el **miércoles 2 de noviembre de 2022** con plazo máximo para subsanar fallas por inspección previa hasta el **10 de noviembre de 2022**.

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones en el Centro de Revisiones Vehiculares - CRV de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA ubicado en la **Avenida calle 17 N°132-18 interior 25** por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM "Por la cual se modifica la autorización otorgada a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a concesionarios, programa de requerimientos ambientales y programa de autorregulación ambiental para fuentes móviles" y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de los vehículos adscritos a la empresa **SICTE S.A.S.**

## 3. Resultados

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003 "Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga", la **Tabla 3** muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento:

**Tabla 3.** Vehículos que no asistieron al requerimiento

<b>Vehículos que no atendieron la solicitud entre el martes 18 de octubre de 2022 al miércoles 2 de noviembre de 2022</b>					
No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa
1	COD424	5	GCW306	9	KFX755
2	CZR193	6	KFX760	10	TZQ916
3	FSV719	7	RMV472	11	WEO899
4	KFX757	8	TAM593	12	WLS580

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Nacional 910 de 2008 “Límites máximos de emisión permisibles para vehículos Diesel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor Diesel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación” (derogada por la Resolución Nacional 0762 del 2022 artículo 34 tabla 30), la **Tabla 4** muestra los vehículos diésel que incumplieron con los límites de emisiones:

**Tabla 4.** Vehículos que incumplen con la resolución anteriormente mencionada y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

Vehículos diésel rechazados					
No.	Placa	Fecha	Resultado opacidad (%)	Límites máximos de opacidad normativo (%)	Modelo vehículos
1	---	---	---	---	---

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

**Nota:** En este requerimiento no hubo vehículos diésel rechazados por emisiones.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución Nacional 910 de 2008 “Límites máximos de emisión permisibles para vehículos a gasolina. En la Tabla 1 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación” (derogada por la Resolución Nacional 0762 del 2022 artículo 32 tabla 28), la **Tabla 4A** muestra los vehículos a gasolina que incumplieron con los límites de emisiones:

**Tabla 4A.** Vehículos que incumplen con la resolución anteriormente mencionada y otras disposiciones de la normatividad ambiental

Vehículos gasolina rechazados											
No.	Placa	Fecha	Velocidad crucero				Velocidad ralentí				Modelo vehículos
			HC (ppm)	CO (%)	CO <sub>2</sub> (%)	O <sub>2</sub> (%)	HC (ppm)	CO (%)	CO <sub>2</sub> (%)	O <sub>2</sub> (%)	
1	KFX752	10/11/2022	474	4.39	9.12	4.08	349	0.78	12.9	1.6	2015

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

Teniendo en cuenta lo establecido en la **NTC 4231:2012** numeral 3.1.3 y en la **NTC 4983:2012** numeral 4.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución IDEAM 105 de 2022 el protocolo de revisión y seguimiento a autoridades ambientales del proceso de medición de emisiones generadas por fuentes móviles, Organismos de Evaluación de la Conformidad - OEC y los artículos 33° y 35° de la Resolución Nacional 910 de 2008 (derogada por la Resolución Nacional 0762 del 2022 artículo 22 parágrafo 1°), la **Tabla 4.1** muestra los vehículos rechazados por inspección previa:

**Tabla 4.1.** Vehículos rechazados por inspección previa

Vehículos que no subsanaron la inspección previa			
No.	Placa	Fecha	Tipo de falla
1	ETM416	10/11/2022	Condiciones inseguras (visible o sonora).

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

**4.3** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003, la **Tabla 5** muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Nacional 910 de 2008 (derogada por la Resolución Nacional 0762 del 2022 artículo 34 tabla 30):

**Tabla 5.** Vehículos que cumplieron el requerimiento

Vehículos diésel aprobados					
No.	Placa	Fecha	Resultado opacidad (%)	Límites máximos de opacidad normativo (%)	Modelo vehículos
1	ETM417	25/10/2022	13.53	35	2019
2	FSV776	26/10/2022	16.50	35	2020
3	FSV721	27/10/2022	3.93	35	2020
4	FSV775	27/10/2022	12.90	35	2020
5	FSV722	28/10/2022	3.23	35	2020
6	FSV717	28/10/2022	9.63	35	2020
7	FSV723	31/10/2022	2.03	35	2020
8	FSV772	31/10/2022	10.87	35	2020
9	FSV778	31/10/2022	10.40	35	2020
10	WNX671	31/10/2022	4.30	35	2016
11	WNZ501	31/10/2022	6.20	35	2017
12	FSV777*	2/11/2022	11.30	35	2020
13	FSV769	2/11/2022	9.47	35	2020
14	FSV770	2/11/2022	17.30	35	2020

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

**Nota:** En el **Anexo 2**, el reporte de análisis de emisiones del vehículo con placa **FSV777** quedó relacionada la Resolución Distrital 1304 de 2012 y no la Resolución Nacional 0762 del 2022 para evaluar el límite de emisiones de vehículos diésel, no obstante, el vehículo aprobó la prueba al no superar los límites establecidos en la norma distrital y nacional.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003, la **Tabla 5A** muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución Nacional 910 de 2008 (derogada por la Resolución Nacional 0762 del 2022 artículo 32 tabla 28):

**Tabla 5A.** Vehículos que cumplieron el requerimiento

Vehículos gasolina aprobados											
No.	Placa	Fecha	Velocidad cruceo				Velocidad ralenti				Modelo vehículos
			HC (ppm)	CO (%)	CO <sub>2</sub> (%)	O <sub>2</sub> (%)	HC (ppm)	CO (%)	CO <sub>2</sub> (%)	O <sub>2</sub> (%)	
1	GCW308	25/10/2022	7	0.19	13.90	0.16	1	0.12	13.5	0.7	2020
2	RKN894	26/10/2022	91	0.82	13.50	0.41	180	0.57	13.7	0.3	2012
3	HFP413	27/10/2022	23	0.51	13.90	0.03	1	0.14	13.7	0.6	2017
4	GCW302	27/10/2022	0	0.12	14.20	0.05	2	0.12	13.5	0.7	2020
5	HFP417	31/10/2022	0	0.10	13.50	0.98	1	0.10	13.1	1.7	2017
6	ZZX911	1/11/2022	9	0.17	14.10	0.00	6	0.14	14.1	0.0	2015
7	RMV463	1/11/2022	0	0.28	14.03	0.00	85	0.60	13.9	0.0	2012
8	HFP414	2/11/2022	14	0.25	14.10	0.08	6	0.12	13.7	0.7	2017
9	BZO159*	10/11/2022	71	0.85	13.00	1.10	172	0.88	13.0	1.1	2006

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

**Nota:** El vehículo con placa **BZO159** no registra firma en la página 1 del **Anexo 1**, no obstante, dentro de las bases de datos del grupo de Fuentes Móviles se evidencia el reporte de análisis de emisiones del vehículo, el cual aprobó la prueba de emisiones el día 10/11/2022.

**4.4** A continuación las **Tablas 6** y **7** muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **SICTE S.A.S.**

**Tabla 6.** Resultados generales de los vehículos requeridos.

Cumplimiento al requerimiento				
Requeridos	Asistencia	Inasistencia	% de asistencia	% de inasistencia
37	25	12	67.57	32.43

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

**Tabla 7.** Resultados generales de cumplimiento por los límites de emisiones

Cumplimiento a la normatividad						
Asistencia	Aprobados	Rechazados por emisiones	Rechazados por inspección Previa	% Aprobados	% Rechazados	% Rechazados por

						<i>inspección previa</i>
25	23	1	1	92	4	4

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

#### 4. Análisis de la evaluación ambiental

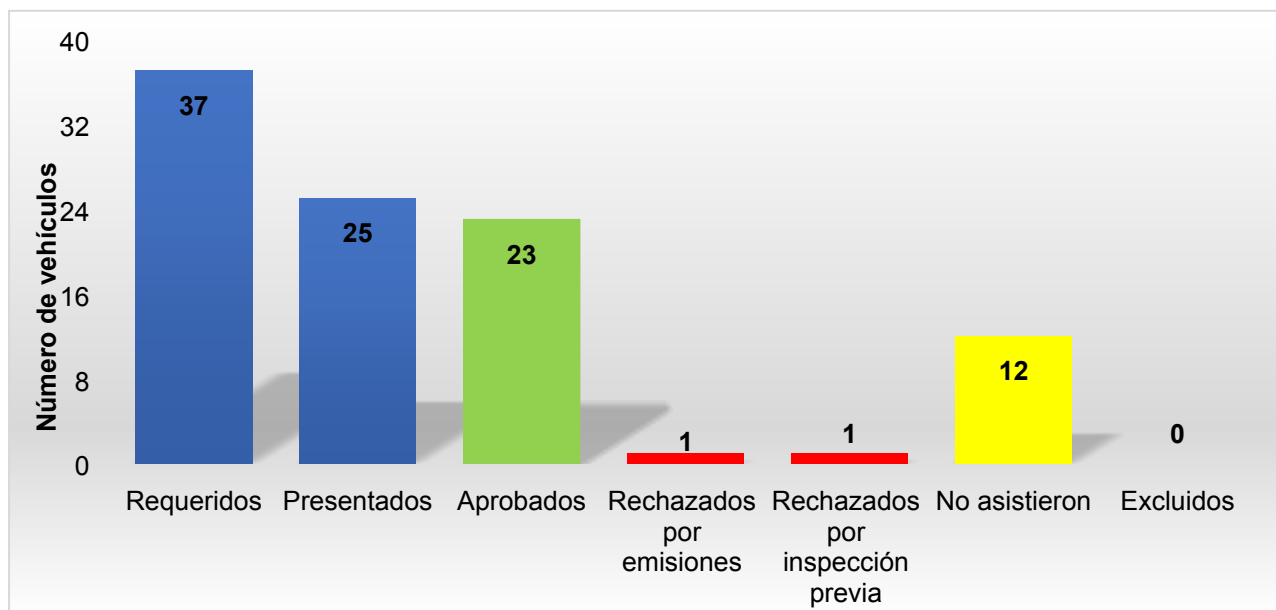
La empresa **SICTE S.A.S** presentó veinticinco (25) vehículos del total requeridos, de los cuales el 92 % cumplieron con la normatividad ambiental vigente.

De los veinticinco (25) vehículos presentados del total requeridos, 4 % incumplieron con la normatividad ambiental vigente de emisiones y otro 4 % incumplió por inspección previa de acuerdo con la NTC 4231:2012.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla 3** no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 32.43 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa no adjunta ningún documento justificando la inasistencia de los vehículos mencionados en la **Tabla 3**.

**Gráfica 1.** Análisis del requerimiento realizado a la empresa **SICTE S.A.S**



**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

#### 5. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se encontró lo siguiente:



- A la empresa **SICTE S.A.S** se le requirieron treinta y siete (37) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado, ver **Tabla 2**.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 3**, siendo un total de doce (12) vehículos, no asistieron al requerimiento incumpliendo el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003.
- La empresa no adjunta ningún soporte de inasistencia de los doce (12) vehículos relacionados en la **Tabla 3**.
- De acuerdo con la **Tabla 4**, ningún vehículo diésel fue rechazado por incumplir los límites máximos de emisión permisibles.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 4A**, siendo un total de un (1) vehículo fue rechazado por emisiones, incumpliendo el artículo 5° de la Resolución Nacional 910 de 2008 (derogada por la Resolución Nacional 0762 del 2022 artículo 32 tabla 28).
- De acuerdo con la **Tabla 4.1**, un (1) vehículo fue rechazado por inspección previa, incumpliendo la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 "Inspección previa y preparación inicial del vehículo", la Resolución IDEAM 105 de 2022 y los artículos 33° y 35° de la Resolución Nacional 910 de 2008 (derogada por la Resolución Nacional 0762 del 2022 artículo 22 parágrafo 1°).
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 5 y 5A** siendo un total de veintitrés (23) vehículos fueron aprobados, cumpliendo la Resolución Distrital 556 de 2003, la Resolución Nacional 0762 de 2022 y las NTC 4231:2012 y 4983:2012.
- En el **Anexo 2**, el reporte de análisis de emisiones del vehículo con placa **FSV777** quedó relacionada la Resolución Distrital 1304 de 2012 y no la Resolución Nacional 0762 del 2022 para evaluar el límite de emisiones, no obstante, el vehículo aprobó la prueba al no superar los límites establecidos de la norma distrital y nacional.
- En el **Anexo 1** no se registra la firma del vehículo con placa **BZO159**, no obstante, de acuerdo con la **Tabla 5A** y el **Anexo 2**, el vehículo aprobó la prueba de emisiones el día 10/11/2022, por lo que se tiene en cuenta dentro del requerimiento realizado. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

*formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*



sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes móviles.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en **Concepto Técnico No. 14840 de 24 de noviembre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 556 de 2003** "por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"

**Artículo octavo.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

**Parágrafo Primero.** - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental (...)

- **Resolución 0762 de 2022** "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"

**"Artículo 22.** Verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática por parte de autoridades ambientales. Las autoridades ambientales podrán verificar, sin previo aviso y en el marco de sus competencias, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática establecidos en la presente resolución, en las fuentes móviles terrestres de carretera que vayan a ser vendidas por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador. Así mismo, podrán verificar las características de funcionamiento de los equipos y procedimientos utilizados para la realización de las pruebas de medición de emisiones.

(...)

**Parágrafo 1.** Los equipos y procedimientos que utilice la autoridad ambiental deberán cumplir con las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 4231, 4983, 5365 y contar con la autorización otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).

(...)

**Artículo 32.** Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por chispa. En la tabla 28 se establecen los límites máximos de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera de encendido por chispa, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima o ralenti.

**Tabla 28.**

**Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por chispa en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima o ralenti**

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anteriores	5,0	800
1971 – 1984	4,0	650
1985 – 1997	3,0	400
1998 y posterior	1,0	200

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**Artículo 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

**Artículo 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

- **NTC 4231:2012** Procedimientos de evaluación y características de los equipos de flujo parcial necesarios para medir las emisiones de humo generadas por las fuentes móviles accionadas con ciclo diésel. Método de aceleración libre.

*Numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo*

*Deben ser verificados los siguientes aspectos:*

*3.1.3.1 Si el vehículo posee transmisión manual, ésta debe estar en posición neutro y el pedal de embrague debe estar libre, durante toda la prueba de opacidad. NOTA Para algunos modelos de vehículos puede ser necesario activar y desactivar el embrague durante la preparación del vehículo con el fin de no alterar las revoluciones a las cuales se debe ejecutar la prueba de aceleración súbita.*

*3.1.3.2 Si el vehículo posee transmisión automática, esta debe estar en posición de parqueo. Si la transmisión no presenta esta opción, debe ubicarse en la posición de neutro, durante toda la prueba de opacidad.*

*3.1.3.3 Las ruedas del vehículo deben estar bloqueadas o el vehículo debe estar inmovilizado para evitar que se ponga en movimiento durante la prueba, poniendo en peligro a los inspectores.*

*3.1.3.4 Las luces del vehículo deben estar encendidas. NOTA En caso de presentarse interferencia o inestabilidad en la lectura de velocidad de giro del motor, causada por las luces encendidas, se puede realizar la prueba con las luces apagadas.*

*3.1.3.5 El sistema de aire acondicionado debe estar apagado.*

*3.1.3.6 Si el vehículo posee freno de motor o de escape, estos deben desactivarse.*

3.1.3.7 *Todo sistema de precalentamiento del aire de admisión debe estar apagado.*

3.1.3.8 *Se debe verificar que no se presente ninguna de las siguientes condiciones anormales: - Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del sistema de escape del vehículo. - Salidas adicionales en el sistema de escape diferentes a las de diseño original del vehículo. - Ausencia de tapones de aceite o fugas en el mismo. - Ausencia de tapones de combustible o fugas en el mismo. - Instalación de accesorios o deformaciones en el tubo de escape que no permitan la introducción del acople. - Incorrecta operación del sistema de refrigeración, cuya verificación se hará por medio de inspección.*

*NOTA 1 Esta inspección puede consistir en verificación de fugas, verificación del estado del ventilador del sistema, vibraciones o posibles contactos por deflexión de los alabes del ventilador a altas revoluciones o elementos con sujeción inadecuada, entre otros. - Ausencia o incorrecta instalación del filtro de aire, y - Activación de dispositivos instalados en el motor o en el vehículo que alteren las características normales de velocidad de giro y que tengan como efecto la modificación de los resultados de la prueba de opacidad o que impidan su ejecución adecuada. Si no pueden ser desactivados antes de la siguiente prueba, el vehículo es rechazado por operación inadecuada.*

*NOTA 2 Las anteriores inspecciones no son secuenciales.*

*NOTA 3 Los orificios de drenaje propios del diseño original que se presentan en algunos tubos de escape no se deben considerar como fugas y por lo tanto no generan el rechazo del vehículo. En caso de presentarse alguna de estas condiciones, el inspector ingresará la respectiva observación al software de aplicación para que se genere automáticamente el informe de rechazo para el vehículo en prueba.*

3.1.3.9 *El Opacímetro debe registrar la temperatura de operación del motor con el fin de establecer la correcta operación del mismo. Esta temperatura debe ser estimada por medio de la medición del aceite de lubricación u otros métodos disponibles. En esta inspección se pueden presentar dos circunstancias:*

*- En caso de que la temperatura registrada por el equipo sea superior o igual a 50 °C, se realiza la prueba. No obstante, es responsabilidad del inspector garantizar que se alcance la temperatura óptima de operación justo antes de realizar la prueba.*

*-En caso de que la temperatura registrada por el equipo sea inferior a 50 °C, la prueba puede realizarse, bajo las siguientes consideraciones. Se registra la temperatura inicial y final de la prueba unitaria de aceleración. Si se presenta una diferencia igual o superior a 10 °C entre estas temperaturas, la prueba unitaria es abortada. Se realiza una prueba unitaria más. Si se presenta este fenómeno nuevamente, se rechaza el vehículo por operación incorrecta.*

*NOTA 1 En cualquier caso antes de realizar el registro de temperatura se recomienda operar el motor a revoluciones medias por un tiempo prudencial, dependiendo de la temperatura inicial medida y el modelo del motor, hasta que se determine que la temperatura es estable. Esta acción conducirá a: alcanzar la temperatura normal de operación, obtener un resultado de opacidad representativa del motor en prueba y evitar condiciones de aborto por variaciones de temperatura, en especial cuando no es posible el registro de temperatura.*



3.1.3.10 El software de aplicación debe solicitar la realización de una aceleración suave, con el fin de determinar la correcta operación de los sistemas de control de velocidad de giro del motor. En caso de evidenciarse la incorrecta operación de este sistema o su ausencia, se emitirá concepto de rechazo, debido a que presenta deficientes condiciones de operación.

3.1.3.11 El software de aplicación debe registrar los valores de la velocidad mínima (ralentí) y máxima (gobernación).

3.1.3.12 En caso de que los valores registrados se encuentren fuera de los intervalos establecidos por el fabricante del vehículo (ficha técnica o manual de operación), se rechaza el vehículo, por presentar malas condiciones de operación. En caso que no se cuente con ninguna información, se debe seguir el siguiente procedimiento:

3.1.3.12.1 Con el motor en ralentí, se presiona lentamente el acelerador y se permite que la velocidad del motor se incremente gradualmente para alcanzar su velocidad gobernada. A medida que se incrementa la velocidad se debe prestar atención a cualquier indicación visible o sonora que pueda poner en duda las condiciones normales del motor o del vehículo.

3.1.3.12.2 Si no hay señales de problemas, se debe permitir que el motor incremente su velocidad hasta tal punto en que sea posible comprobar que el sistema de inyección de combustible limita la velocidad máxima del motor. Si hay algún indicio de que la capacidad limitadora del sistema de inyección de combustible no está operando, o que se esté presentando algún daño en el motor o alguna condición insegura para el personal o el equipo, debe liberarse inmediatamente el acelerador y rechazar el vehículo.

3.1.3.13 El software de aplicación debe solicitar la realización de una aceleración súbita, en la cual el acelerador es accionado a fondo en un tiempo igual o inferior a 1 s. Si el vehículo no alcanza la velocidad de gobernación registrada previamente con una variabilidad máxima de  $\pm 100$  r/min en menos de 5 s, se repite la aceleración dos veces más. Si en ninguna de estas aceleraciones se alcanza la velocidad de gobernación en el tiempo indicado, se rechaza el vehículo, debido a presentar condiciones deficientes de operación. (...)"

- **NTC 4983:2012** Calidad del aire. Evaluación de gases de escape de vehículos automotores que operan con ciclo otto. Método de ensayo en marcha mínima (ralentí) y velocidad crucero, y especificaciones para los equipos empleados en esta evaluación.

*Numeral 4.1.3 Inspección y preparación previa del vehículo por parte del inspector*

4.1.3.1 Se debe digitar la información del propietario, del vehículo respectivo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 de la presente norma. **NOTA** Los datos del vehículo pueden ser introducidos por el inspector o un ayudante en un terminal remoto.

4.1.3.2 Se debe verificar que la transmisión esté en neutro (transmisiones manuales) o en parqueo o neutral (transmisiones automáticas).

4.1.3.3 Se deben encender las luces y comprobar que cualquier otro equipo eléctrico este apagado.



4.1.3.4 Se debe colocar en marcha el motor del vehículo y verificar que éste llegue a su temperatura mínima de prueba, mediante las lecturas dadas por el sensor de temperatura, verificando que se cumplan las siguientes condiciones:

- 60 °C, cuando se mide en el aceite lubricante del motor.
- 45 °C, cuando se mide en el bloque del motor.

4.1.3.5 Una vez medida la temperatura mínima inicial, y haya sido registrada por el software de aplicación, el sensor de temperatura puede ser retirado.

4.1.3.6 En caso de no ser posible medir directamente la temperatura del motor, o que aun medida no se logre alcanzar la temperatura mínima, o en vehículos con convertidor catalítico, se debe mantener el vehículo a revoluciones crucero, por un periodo de dos (2) min, condición que debe ser controlada por el software de aplicación.

4.1.3.7 Se debe verificar que no se presente ninguna de las siguientes condiciones anormales: - Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del sistema de escape del vehículo.

- Salidas adicionales en el sistema de escape diferentes a las de diseño original del vehículo.
- Ausencia de tapones de aceite o fugas en el mismo
- Ausencia de tapas o tapones de combustible o fugas en el mismo
- Sistema de admisión de aire en mal estado (filtro roto, o deformado) o ausencia del filtro de aire
- Desconexión de sistemas de recirculación de gases provenientes del Carter del motor. (Por ejemplo válvula de ventilación positiva del Carter).
- Instalación de accesorios o deformaciones en el tubo de escape que no permitan la introducción de la sonda.
- Incorrecta operación del sistema de refrigeración, cuya verificación se hará por medio de inspección.

NOTA 1 Esta inspección puede consistir en verificación de fugas, verificación del estado del ventilador del sistema, vibraciones o posibles contactos por deflexión de los alabes del ventilador a altas revoluciones o elementos con sujeción inadecuada, entre otras.

NOTA 2 Para las ensambladoras se tienen en cuenta las verificaciones en la línea de ensamble.

En caso de presentarse alguna de estas condiciones, el inspector ingresará la respectiva observación al software de aplicación para que se genere automáticamente el informe de rechazo para el vehículo en prueba.

NOTA 1 Las anteriores inspecciones no son secuenciales

NOTA 2 Los orificios de drenaje propios del diseño original que se presentan en algunos tubos de escape no se deben considerar como fugas y por lo tanto no generan el rechazo del vehículo.

4.1.3.8 Tomar la lectura de revoluciones del motor a través del tacómetro del analizador y verificar que las revoluciones en ralentí corresponden a las especificadas por el fabricante.

4.1.3.9 Cuando las especificaciones del fabricante no se conozcan, estas deben estar entre 400 r/min y 1100 r/min. Si se encuentra que dichas revoluciones están por fuera del parámetro, o presentan una inestabilidad de  $\pm 150$  r/min, el software de aplicación debe generar automáticamente el certificado de rechazo para el vehículo en prueba.

4.1.3.10 Con las sondas de temperatura y revoluciones instaladas en el vehículo, efectuar una aceleración a 2 500 rpm  $\pm 250$  rpm, manteniendo esta condición por veinte (20) s. Si se observa emisión de humo, negro o azul y éste se presenta de manera constante por más de diez (10) s tanto en condición de Ralenti como en crucero, no se continuará con el procedimiento de prueba y el vehículo debe ser rechazado. En este caso, el operario debe ingresar al sistema la correspondiente información, para que el software del analizador permita la generación del certificado de rechazo de la prueba para dicho vehículo.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 14840 de 24 de noviembre de 2022**, la sociedad **SICTE S.A.S**, con Nit. 830.113.252-6, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisión de fuentes móviles, toda vez que:

- Doce (12) vehículos automotores, identificados con las matrículas **COD424, GCW306, KFX755, CZR193, KFX760, TZQ916, FSV719, RMV472, WEO899, KFX757, TAM593 y WLS580**, no asistieron a la prueba de emisiones de gases en la fecha y hora señalada en el requerimiento 2022EE241947 de 21 de septiembre de 2022.
- El vehículo de placas **KFX752**, incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital, al obtener valores de 474 HC (ppm) y 4.39 CO (%) en velocidad crucero y de 349 HC (ppm) en velocidad ralenti, siendo el límite 200 HC (ppm) y 1.0 CO (%).
- El vehículo de placas **ETM416**, fue rechazado por inspección previa al presentar condiciones inseguras.

En consideración a lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SICTE S.A.S**, con Nit. 830.113.252-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la sociedad **SICTE S.A.S**, con Nit. 830.113.252-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SICTE S.A.S**, con Nit. 830.113.252-6, en la avenida carrera 45 No. 114 - 44 oficina 605 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 14840 de 24 de noviembre de 2022.**

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2023-180**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO 20230094 DE 2023      FECHA EJECUCION:      15/03/2023

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO 20230094 DE 2023      FECHA EJECUCION:      16/03/2023

**Revisó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      27/03/2023

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO 20230094 DE 2023      FECHA EJECUCION:      16/03/2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      16/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      27/03/2023